

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su consideración, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	25
Un año.	40	Un año.	50

Se publican todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que no a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella; y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en perfecta salud en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

("Gaceta" 18 Septiembre 1923)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.550

Lista de los Jurados del partido judicial de Montilla, que han de comparecer ante esta Audiencia los días 22 de Octubre próximo a las diez y media, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa seguida en este Juzgado por el delito de robo, contra Manuel Córdoba Aban.

Cabezas de familia

D. Antonio Espejo Sanchez
José García Carrasco
Felipe Flores Espejo
Mariano Córdoba Vázquez

D. Angel Delgado Priego
Casta Espejo Priego
Miguel Jimenez Jimenez
Francisco Galvez Florido
Luis Ortiz Aguilar
José Salido Barbero
Miguel Marquez Aca de
Joaquin Torres Marquez
Manuel Urbano Enriquez
Antonio Mata Jimenez
Juan Zorans Morenilla
Miguel Albornoz Ruiz
José Cuesta Sanchez
José García Carrasco
Rodrigo García Navarro
Enrique Laguna Ruiz

Capacidades

D. Enrique Coscollar Salas
Luis García Ruiz
Arturo Canivell Pascual
Enrique Gallo Sisternes
Miguel Navarro Salas
Francisco Villalba de la Puerta
Luis Portero Guerrero
José García Moyano
Agustín Jimenez Castellano
Luis Obello Alfra
Miguel Alvarez Fernandez
Arturo Miguel Cabrero
Miguel Panadero Conde
Julian Navarro Ramirez
Guillermo Rivas Vaca
Francisco Espejo Sánchez

Supernumerarios
Cabezas de familia

D. José Guzmán Sánchez de Toro
Enrique Aguilar Luch
Lorenzo Diaz Yuste
Joaquin Martinez Yuste
Capacidades

D. José Moreno Vargas
Luis Ramos Mesa
Córdoba 10 de Septiembre de 1923.
—Francisco Cabrero.

Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad

DE CORDOBA

Núm. 3 484

Relación de los trabajos hechos durante el mes de la fecha en este Centro oficial.

Análisis

De aguas, 10.
De alimentos y bebidas, 10.
De productos patológicos, 66.
Calefacción del total de las muestras tras analizadas:

De buenas condiciones, 50.
De malas condiciones, 36.
Inspección de subsistencias

En establecimientos de ventas: número de visitas, 21.
En almacenes y fábricas: número de visitas, 2.

Número de muestras recogidas para su análisis, 8
Servicio de vacunación contra la viruela

Número de vacunaciones, 81.
Número de revacunaciones, 10.
Número de dosis de vacuna facilitadas, 2.100.
Servicio antirrábico

Animales presentados para la comprobación:
Muertos, 2.
Personas vacunadas, 8.
Desinfección

De viviendas, 28.
De ropas y objetos, 24.
Córdoba 30 de Junio de 1923.—El Director Interino, Doctor Manuel Villagas.

AYUNTAMIENTOS

BELALSAZAR
Núm. 3.546

Extracto de los acuerdos tomados por

Ayuntamiento Constitucional

DE LUCENA

Año de 1923-24

Mes de Septiembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capitulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescripto en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 3.498

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	5 000	500	500	6 000
2.º Policía de seguridad	1 500	100	500	2 500
3.º Policía urbana y rural	3 500	500	500	4 500
4.º Instrucción pública	2 000			2 000
5.º Beneficencia	3 000			3 000
6.º Obras públicas	6 000	1 030	1 000	8 030
7.º Corrección pública.	750			750
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial	21 000	1 500	1 500	24 000
10.º Obras de nueva construcción			2 000	2 000
11.º Imprevistos		1 500		1 500
12.º Reservas	15 000			15 000
T O T A L.....	57 750	5 500	6 000	69 250

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de día de hoy.

Lucena a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º. El Alcalde, Mora.

este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Mayo, del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a la Ley Municipal.

Mes de Mayo

Sesion del día 6

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 8

supletoria del 6

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Andres Morillo-Valde.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesion anterior previa lectura.

Se dió cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales.

Se dió cuenta de la renuncia del cargo de concejal don Andres Caballero Amor, y teniendo en cuenta la Corporación la veracidad de la causa en que la funda, acordó admitirla.

Se aprobó el expediente de subasta del arbitrio de pesas y medidas del año corriente a favor de don Antero Romero Rojas.

Tambien se acordó anular la subasta del arbitrio de puestos públicos, hecha a favor de don Francisco García Armenta, y nombrar para el cobro de dicho arbitrio a don Luis Medina Escibano.

Sesion del día 13

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesion del día 22

supletoria del 13

Celebrada bajo la presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y «Boletines Oficiales».

A continuación se acordaron los pargos siguientes:

Valerio Chacon Aznaga, 101 pesetas

Antonio Medina Quintana, 38 pesetas.

Bautista Copé Luna, 55 idem.

Millan Cáceres Gómez, 25 idem.

Mannel Lumberras Blázquez, 180 idem.

Juan Medina Torrico, 35 idem.

Marceliano Rubio, 250 idem.

Domian Alcantara, 110 idem.

Antonio Murillo García, 80 pesetas.

Se nombró guarda del pilar público a Cayetano Escibano Muñoz.

Igualmente se nombró escribiente auxiliar de estas oficinas a don Angel Fernandez Tobsjas.

Y por último, se nombró alguacil de

este Ayuntamiento a don Luis Medina Escribano.

Sesión ordinaria del día 27

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales.

Sesión supletoria del día 27

celebrada el 29 siguiente

Presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y "Boletines Oficiales".

Acto seguido se acordó por la Corporación se instruya expediente para la venta en pública subasta por pliegos cerrados y bajo el tipo consignado en presupuesto de la casa y solar anejo de la calle Reina Regente número 26 de esta villa.

También se dió cuenta de solicitud del Veterinario don Andrés Cebalero, solicitando plaza de Inspector Municipal Veterinario de nueva creación y que se anuncie su provisión por concurso durante el plazo de 30 días.

Balalcázar 8 Septiembre de 1923.—El Secretario, Pedro Antonio Pineda López.

DILIGENCIA.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación Municipal en su sesión del día 8 de Septiembre, disponiendo se remita al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial.

Balalcázar a 8 de Septiembre de 1923.—El Secretario, Pedro Antonio Pineda López.—Visto Bueno: El Alcalde, Andrés Morillo.

CÓRDOBA

Núm. 3.321

Ordenanza autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha diez y seis de Junio actual que ha de regir en esta ciudad durante el ejercicio económico de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro, para la exacción del arbitrio de Plus Valía, conforme a las disposiciones del Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve y Real orden de diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte y uno.

BASES

Primera. El excelentísimo Ayuntamiento en uso de la facultad concedida por el Real decreto del Ministerio de Hacienda de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve, acuerda imponer un arbitrio con carácter extraordinario sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal.

Segunda. Este arbitrio se hará efectivo:

a) Con ocasión en las transmisiones de dominio entre particulares.

b) Las asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, estarán sujetas a una cuota de equivalencia que se realizará mediante tasaciones, por periodos de cinco años, de los terrenos que formen parte de su patrimonio.

Tercera. La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de transmisiones de dominio por donación o por contra o en el momento en que aquéllas o estos sean efectivos.

No se considerarán con valor legal a los efectos del arbitrio, los compromisos de venta, de cualquier otro documento privado de convenio entre particulares, en tanto no se formalice la transmisión por instrumento público.

b) En las demás transmisiones de dominio desde que este se realice.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia, en la fecha del venimiento del periodo de exacción, fijado en esta ordenanza.

Cuarta. Estarán obligados al pago:

a) El heredero o legatario, tratándose de transmisiones mortis causa.

b) En las transmisiones intervivos el adquirente, el cual podrá sin embargo y salvo pacto en contrario, descontar del precio el importe del gravamen, si la transmisión se hiciera a título oneroso.

c) Tratándose de la tasa de equivalencia el propietario.

Quinta. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los terrenos que sean propiedad del Estado.

b) Los del municipio.

c) Los de la provincia que se hallen afectos a un servicio público.

d) Los terrenos afectos de un modo permanente a servicios de beneficencia o enseñanza y cuya exención acuerde el Ayuntamiento.

e) Los terrenos afectos a explotaciones agrícolas o mineras y que no tengan la consideración legal de solares.

Los terrenos comprendidos en los apartados C, D, y E, que dejarán de estar afectos al uso que motivara su exención y que fueran enajenados serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en el caso en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los apartados C y D llevan aparejados el otorgamiento de igual beneficio, en los casos de la tasa de equivalencia no será sin embargo objeto del gravamen, si no el incremento de valor que produjera con posterioridad a la fecha en que los bienes dejaren de estar exentos.

Sexta. El Ayuntamiento no podrá reconocer ninguna exención ni bonificación que no sea de las taxativamente previstas en las bases cuarta y quinta.

Séptima. Se interesará del señor Registrador de la propiedad, que facilite a la Sección de Arbitrios, mensualmente cuantos datos consten en las inscripciones realizadas por transmisión de dominio en esta capital para la práctica de las liquidaciones del arbitrio.

Igualmente se reclamará de las oficinas de Hacienda, certificaciones y antecedentes de los actos que hayan servido de base para la liquidación y cobro del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por aplicación de la Ley del Timbre o cualquiera otros im-

puestos o contribuciones devengados con motivo de las transmisiones de dominio, cuando en las declaraciones de los interesados se omitan los datos o elementos necesarios para la práctica de aquella liquidación.

TRANSMISIONES DE DOMINIO

Octava. Será exigible por razón de transmisión de dominio toda cuota devengada con arreglo al apartado A. de la base tercera, dentro del periodo de vigencia del arbitrio.

Las adquisiciones de inmuebles realizadas por las entidades sujetas a la tasa de equivalencia, contribuirán por dicha adquisición en las mismas condiciones señaladas para las personas naturales que dando para lo sucesivo sometidas a la tasa de equivalencia.

Novena. Se entenderá por incremento de valor, a los efectos del gravamen la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno, en la fecha de su adquisición y el que el mismo terreno tuviese en la fecha de su enajenación.

La tasación pericial será medio extraordinario de comprobación, debiendo acudir a ella cuando los medios ordinarios no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los terrenos; cuando por defecto de las declaraciones de los interesados o carencia de los necesarios elementos de juicio, no pueda fijarse la base de la liquidación; cuando los declarantes no acepten el valor de la administración señale o cuando el periodo comprendido entre el valor originario del inmueble y el de la enajenación exceda de treinta años.

Cualquiera que sea el resultado obtenido por los distintos medios de comprobación si fuera menor que el declarado por los interesados, este servirá de base para la liquidación.

Diez. Cuando los contribuyentes impugnen las valoraciones asignadas por la Administración municipal, el Ayuntamiento las hará revisar por sus peritos y si estos reconociese la exactitud de la tasación del reclamante el valor así estimado se tendrá por definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados y estos no se conformasen con aquéllas, se procederá a la designación de perito tercero el cual practicará nueva tasación del terreno que en ningún caso podrá ser inferior a la del perito del interesado.

Con vista de las tres peritaciones la Alcaldía presidencia dictará acuerdo razonado fijando la base de tributación con arreglo a la cual se practicará la oportuna liquidación. Este acuerdo causará estado y será recur-

rible en vía gubernativa ante la autoridad competente.

Once. Del incremento de valor se deducirán para abtener la base del arbitrio:

a) El valor de las mejoras permanentes, que por su naturaleza afectan directamente al terreno, realizadas en el inmueble durante el periodo a que se refiera el incremento de valor objeto del arbitrio y subsistentes en la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

b) Cuantas contribuciones especiales, de las referidas en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y siete se hayan devengado por razón del sueldo en el mismo periodo.

c) Las cuotas satisfechas al Ayuntamiento por el arbitrio sobre solares si edificar; y

d) Los gastos necesarios de la adquisición y de la enajenación que hubieren pesado sobre el actual enajenante.

Entre estos gastos se comprenderán los gravámenes por impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes incluidos los derechos de los liquidadores, pero no las multas ni los intereses de demora que, en su caso, hubieran sido impuestos con ocasión de las transmisiones.

Doce. Los tipos de imposición serán los siguientes:

a) Tratándose de terrenos sin edificar.

Incremento sobre el valor originario

Tanto por ciento.—Tipo de gravamen.

Excediendo de cero y no pasando de diez, el cinco por ciento.

Excediendo de diez y no pasando de quince, el siete por ciento.

Excediendo de quince y no pasando de veinte, el nueve por ciento.

Excediendo de veinte y no pasando de veinte y cinco, el once por ciento.

Excediendo de veinte y cinco y no pasando de treinta, el trece por ciento.

Excediendo de treinta y no pasando de treinta y cinco, el quince por ciento.

Excediendo de treinta y cinco y no pasando de cuarenta, el diez y siete por ciento.

Excediendo de cuarenta y no pasando de cuarenta y cinco, el veinte por ciento.

Excediendo de cuarenta y cinco y no pasando de cincuenta, el veinte y dos por ciento.

Excediendo de cincuenta, el veinte y cinco por ciento.

Las cuotas resultantes se bonifican en una unidad por ciento por cada año de tenencia, sin que dicha bonificación pueda exceder del veinte y cinco por ciento aunque el tiempo de tenencia pase de veinte y cinco años.

b) Tratándose de terrenos edificables.

Tanto por ciento.—Tipo de gravámen

Excediendo de cero y no pasando de diez, el dos por ciento.

Excediendo de diez y no pasando de quince, el cuatro por ciento.

Excediendo de quince y no pasando de veinte y cinco, el seis por ciento.

Excediendo de veinte y no pasando de veinte y cinco, el ocho por ciento.

Excediendo de veinte y cinco y no pasando de treinta, el diez por ciento.

Excediendo de treinta y no pasando de treinta y cinco, el doce por ciento.

Excediendo de treinta y cinco y no pasando de cuarenta, el catorce por ciento.

Excediendo de cuarenta y no pasando de cuarenta y cinco, el diez y seis por ciento.

Excediendo de cuarenta y cinco y no pasando de cincuenta, el diez y ocho por ciento.

Excediendo de cincuenta, el veinte por ciento.

CORDOBA

Núm. 3.471

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día veinte y tres del actual, fué sustraída a don Francisco Jurado Santos, vecino de Espinosa, del sitio cortijo «Racileño», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditara su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una yegua cerrada, castaña clara, semicalada del pie izquierdo, tuerta del derecho, asparabanos en ambos pies blancos en los costillares.

POSADAS

Núm. 3.402

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requiriré ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de La Carlota Jacobo Ortiz Feir, la madrugada del día diez y nueve del actual, del sitio nombrado Lantirroso, de aquél término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tesoreros legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cuarenta y dos de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

Señas

Una burra de ocho años, 1'35 metros de alzada, rucia oscura, raza española, cara entropelada, hierro del Fénix Agrícola V.4 cadenera izquierda.

Otra burra de once años, 1'28 metros de alzada, rucia clara, raza española, cara blanca y el mismo hierro en igual sitio que el anterior.

CABRA

Núm. 3.537

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, a fin de que practiquen diligencias para la busca y rescate de las siguientes caballerías: Una mula de siete años, alzada 1'47, castaña oscura, hierros Compaña Agrícola Española nalga izquierda y El Fénix Agrícola cadenera izquierda, bicelara y brigada, propia esta de Juan Sánchez Trujillo; otra mula de cinco años, la marca, pelo castaño oscuro y sin hierro, propia de Felipe López Pineda; hurtadas el día cinco del mes de Agosto último, del sitio denominado Pago de las Herillas, de este término; y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Cabra a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Paraiso.

BUJALANCE

Núm. 3.466

Don Joaquín P. Romero, Juez de instrucción del partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de un mulo de nueve años, 1'55 alzada, castaño oscuro, con el hierro del Fénix V.-14 en cuadril izquierdo, propia de Salvador Pérez Mastanza, sustraída en la noche del veinte del actual, de Las Majadillas, de este término municipal;

poniéndola de ser habida a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Bujalance a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, O. H., Antonio Lara

POSADAS

Núm. 3.491

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza a Salvador Reyes Onetti, natural de Fuente Palmera y vecino de Boija, procesado en causa seguida en este Juzgado de mi cargo bajo el número treinta y cinco del año mil novecientos veinte, sobre hurto, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca la última inserción en los periódicos oficiales mencionados, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión decretada por la Audiencia provincial de Córdoba en auto de treinta del actual dictado en el rollo de la referida causa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde paándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este dicho Juzgado en calidad de preso provisional en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en diligencia que instruyo para cumplir carta-orden de la Superioridad dimanante de la expresada causa.

Dado en Posadas a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Juan Galán.

CORDOBA

Núm. 3.403

Don José Eguilaz y Oviedo-Castillejo, Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, a la persona que se crea dueña de la caballería que a continuación se reseña, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, a prestar declaración en sumario que instruyo por aparición de la misma y justificar su derecho; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

OBEJO

Núm. 3.078

El señor Juez municipal de esta villa

en providencia de este día, ha dispuesto se cite por medio de la presente que será inserta en el Boletín Oficial de la provincia, a José Peinado Rodríguez, vecino que fué de Churriana (Granada), cuyo actual paradero se ignora, para que en el día veinte y uno de Agosto próximo, a la hora de las diez comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, Iglesia, número diez y seis, para celebrar juicio de faltas promovido por la Guardia civil del puesto de Villaharta, por intrusión de ganados en la finca de Campo Alto, de este término, a cuyo acto deberá concurrir provisto de las pruebas de que intente valerse y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente en Obejo a treinta y uno de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Francisco Molero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.496

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación, proceda a la busca y detención de Juan Jurado Lucena, de diez y nueve años, natural y vecino de Espinosa, hijo de Antonio y Francisca, y caso de ser habido lo pondrán a la disposición de este Juzgado en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba en causa contra el mismo con el número veinte del año mil novecientos diez y ocho.

Dado en Castro del Río a veinte y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 2/